CAF 29572/2022/CA1; G4S SERVICIOS DE SEGURIDAD SA (TF 34504-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de junio de 2023.- PDP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que por sentencia de fs. 572/574 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación –en adelante, "TFN"– resolvió revocar las resoluciones apeladas, con costas.

Para así decidir, luego de describir las posiciones de las partes contendientes y de mencionar que en la causa se acumularon los expedientes que llevaron por número el 34.504-I y el 35.806-I –en los cuales se produjo prueba pericial contable–, como primera medida resolvió rechazar el planteo de nulidad articulada por la parte actora, con base a los fundamentos impresos en el Considerando IV de su decisorio.

En cuanto a la cuestión de fondo, expuso los antecedentes fácticos que presenta el caso y precisó que la materia en discusión se centraba en el ajuste realizado por el fisco nacional en el impuesto a las ganancias, en razón de la absorción de los resultados contables negativos acumulados con los aportes irrevocables efectuados por un accionista, sosteniendo el organismo que se había tratado de un enriquecimiento a título gratuito, gravado.

Expuso segmentos de las pericias contables producidas en la causa, con sus correspondientes guarismos, y destacó que el profesional propuesto por la demandada determinó que la absorción de las pérdidas acumuladas con el aporte irrevocable generó un efecto matemático neutro y que, desde el punto de vista de la técnica contable, produjo una reclasificación permutativa de cuentas dentro del patrimonio neto, que no afectó a su cuantía. De tal modo –prosiguió– el resultado contable del ejercicio no se alteró.

Destacó que ambos expertos afirmaron que no se generó ninguna modificación en el resultado contable, ni en el impositivo de la firma.

En el Considerando VII sostuvo que podría efectuarse un desdoblamiento de la conclusión antedicha. Por un lado, el pasivo –que es un capital ajeno– fue compensado con los aportes irrevocables, lo que implicó su cancelación, convirtiéndolo en capital propio; ello –precisó– de ninguna manera podría asimilarse a una condonación o enriquecimiento gratuito, ya que la obligación hacia terceros se transformó en una obligación hacia los propios accionistas. Por el otro, los aportes irrevocables no fueron capitalizados, importando poco un destino u otro, pues los aportes, en la medida que no esté cuestionado su origen, no inciden en el resultado impositivo de la empresa.

II. Que contra dicha sentencia se alza la parte demandada, interponiendo recurso de apelación a fs. 602 –concedido a fs. 603– y expresando sus agravios a fs. 627/636 vta., los que fueron contestados por la actora a fs. 724/731 vta.

Afirma la representación fiscal que la sentencia adolece de arbitrariedad.

Como método expositivo, transcribe segmentos del pronunciamiento apelado, seguido de los motivos por los cuales, en su criterio, el *a quo* habría incurrido en errores.

Destaca que el TFN soslayó totalmente los argumentos esbozados por su parte, resolviendo la causa con fundamentos endebles y carentes de sustento.

Niega que a partir de la compulsa de la contabilidad de la firma pueda afirmarse que no obtuvo ganancias. Al respecto, señala que la ley de impuesto a las ganancias grava todo enriquecimiento a título gratuito.

Sostiene que la fiscalización consideró que los aportes irrevocables obtenidos por la firma, que se destinaron a absorber pérdidas acumuladas, tenían aquel carácter.

Destaca que nunca se sostuvo que el enriquecimiento surgía de las registraciones ni del cuadro del patrimonio neto. Tampoco que destinar los aportes irrevocables a cubrir resultados negativos generara un resultado favorable al fisco, que se presentaba en el cuadro del

patrimonio neto o en el estado de resultados. Lo que se hizo –explica– fue efectuar un ajuste impositivo, fuera de la contabilidad, en un estado posterior al cierre de los estados contables.

Afirma que lo dictaminado por los peritos contadores es correcto, fundamentalmente en cuanto a que la registración de los aportes irrevocables contra pérdidas contables por igual valor es una reclasificación dentro del patrimonio neto que no afecta los resultados; pero asevera que el enriquecimiento a título gratuito es un ajuste impositivo que no se visualiza en la contabilidad, pues surge de la aplicación de la ley del tributo.

Expone que, en algunos puntos de las pericias contables, los expertos expusieron sus apreciaciones en torno a la empresa G4S Soluciones de Seguridad SA, que es la accionista de G4S Servicios de Seguridad SA, efectuando el TFN apreciaciones como si de esta última se tratara. Advierte que ello no tiene ninguna incidencia con el ajuste en debate.

Señala que un aporte irrevocable no es capital; el capital social –ilustra– es aquel representado por acciones emitidas, mientras que los aportes irrevocables representan un estado anterior: un aporte –de dinero, en general– que efectúan los socios para ayudar al funcionamiento de una empresa, pero que al convertirse en capital les permitirá tener más acciones y derecho a votos.

Sostiene que la firma había asumido un pasivo contra la entrega de dinero del accionista, luego, al transformarse en aporte irrevocable, la tomadora del préstamo dejó de deber el dinero, aunque la prestamista no contó con más derechos en la sociedad, hasta que no se capitalizaran dichos aportes y se emitieran las nuevas acciones.

Cuestiona el razonamiento seguido por el *a quo*, precisando que, de acuerdo con el mismo, tendría que haber dos entradas de dinero, una al constituirse el pasivo y otra al efectuarse los aportes. Declara que de ser así, se estaría condonando el dinero que se recibió en primer término, o se generaría un enriquecimiento a título gratuito.

Declara que el juzgador de grado no comprendió el concepto del ajuste, insistiendo en que lo fue por fuera de la contabilidad de la empresa. Al respecto, reitera que el ajuste impositivo tiene por fundamento el enriquecimiento a título gratuito, que se encuentra gravado por la ley del tributo.

Advierte que el accionista que realizó los aportes irrevocables no adquirió una mayor participación en el capital de la firma actora, careciendo del derecho a que se le reintegren los valores correspondientes.

Destaca que el aportante no obtendrá nada en su favor.

En otro orden de exposición, esgrime argumentos en pos de la confirmación de la multa aplicada y de los intereses resarcitorios liquidados.

Cita jurisprudencia y doctrina, mantiene la reserva del caso federal y solicita que se revoque la sentencia apelada, con costas.

III. Que previo a ingresar al tratamiento de los agravios descriptos, es importante recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a seguir a la recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que se proponen a su consideración, sino tan sólo aquéllas que resulten conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 297:140; 301:970; esta Sala, "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/08; "*MULTICANAL S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/09; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/10; "*CPACF- INC MED (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación "A" 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/11; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/11, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/14, "*Laham*, *Alberto Elías c/DGI s/*

Recurso directo de organismo externo", del 7/5/15; "*Golden Penaut Argentina c/DGI s/Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 72680/18, del 2/7/19, entre otros).

IV. Que, asimismo, corresponde rememorar que el recurso previsto en el artículo 86 inciso b) de la ley 11.683 otorga carácter limitado a la revisión de esta Cámara, y que, por principio, queda excluido de ella el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho (cfr. CSJN, Fallos: 300:985).

Así pues, "…lo que se encuentra sometido a conocimiento de este tribunal consiste, primeramente, en verificar si se evidencian deficiencias manifiestas en la valoración efectuadas por dicho tribunal. Puesto que, cuando lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación se apoya en la ponderada valoración del conjunto de elementos probatorios incorporados en el proceso (arg. CSJN, Fallos: 332:357), sólo cabe confirmar la decisión recurrida (CSJN, Fallos: 326:2987 y 334:249)" (cfr. CNACAF, Sala III, "*La Luguenze SRL (TF 31.645-I) c/ DGI*", Causa Nº 27409/12 del 31/10/12; "*Lanusse, Josefina Milagros (TF 34.584-I) c/DGI*", Causa Nº 4502/14 del 29/9/14; "*Frigorífico Pilcomayo SRL (TF 24.222-I) c/DGI*", Causa Nº 18124/16 del 14/9/17; "*Nobleza Piccardo SAICYF (TF 33113-I) c/DGI*", Causa Nº 83620/16, del 16/10/18; "*Establecimiento Agropecuario Las Tres Marías SA (TF 40.985-I) c/DGI*", Causa Nº 72673/18, del 7/5/19, entre otros).

V. Que previo a todo análisis, corresponde precisar el contorno dentro del cual se desenvuelve esta contienda.

La firma actora, que denunció como actividad principal la prestación de "servicios de investigación y seguridad NPC", y que anteriormente llevaba la razón social "Net Alarm SA", por decisión de su directorio –acta del 26/12/03– aprobó la recepción de dos aportes irrevocables provenientes de su accionista Search Organización de Seguridad SA, uno de $ 1.485.872,12 y otro de $ 700.000 (v. antecedentes administrativos, Cpo. Ppal. OI N° 397.872, fs. 602/612).

El primer aporte se realizó por medio de la compensación de la deuda preexistente en favor del mencionado accionista, mientras que el segundo a través de la entrega de dinero en efectivo. Ambos se destinaron a la absorción de los resultados negativos acumulados (fs. 272/276).

Por decisión de la asamblea de G4S Servicios de Seguridad SA del 27/5/04 –que para ese tiempo se denominaba Net Alarm SA–, la absorción del aporte irrevocable de $ 1.485.872,12 fue total, mientras que el de $ 700.000 fue parcial: sólo por $ 30.588,55 (fs. 35/37).

A raíz de estas operaciones, el fisco nacional ajustó el impuesto a las ganancias declarado por la firma contribuyente, con sustento en los siguientes componentes: *(a)* los aportes irrevocables no fueron capitalizados; *(b)* la firma actora no tuvo a su cargo la obligación de restituir los aportes; *(c)* los aportes no cumplieron con el fin para el cual fueron creados, esto es, la futura emisión de acciones; *(d)* la actora obtuvo un enriquecimiento a título gratuito.

En función de ello, el organismo recaudador impugnó el quebranto declarado por G4S Servicios de Seguridad SA en el período fiscal 2003, computó un enriquecimiento a título gratuito de $ 1.485.872,12 y determinó de oficio un quebranto final de $ 71.005,28 (resolución N° 201/10 DV ORR1; fs. 8/31). Por su parte, ajustó los quebrantos trasladados a los períodos fiscales 2004, 2005 y 2006, recalculando las obligaciones tributarias correspondientes, liquidando los intereses resarcitorios y aplicando una multa en los términos del artículo 45 de la ley 11.683 (resolución N° 124/11 DV ORR1; fs. 233/271).

Las dos resoluciones mencionadas fueron apeladas ante el TFN, cuyo pronunciamiento corresponde aquí examinar.

VI. Que el argumento central en el cual el fisco nacional asienta su tesis –esto es, que la firma actora obtuvo un enriquecimiento a títulos gratuito, gravado–, finca en la decisión del órgano de gobierno de la sociedad comercial de absorber los resultados

negativos acumulados, en lugar de aumentar el capital social y emitir las correspondientes acciones.

En su comprensión, el análisis no debe centrarse en el aspecto contable del asunto, sino en el fiscal. De ahí que sostenga que su labor se desarrolló por "fuera de la contabilidad" (sic), "en un estado posterior al cierre de los Estados Contables" (sic), reconociendo incluso que lo informado por los peritos contadores es correcto, en cuanto a que la registración de los aportes irrevocables contra pérdidas contables por igual valor representa una reclasificación dentro del patrimonio neto que no afecta los resultados.

Asevera así que el enriquecimiento a título gratuito no se visualiza en la contabilidad, pues surge de la aplicación de la ley del tributo.

Presentado así el cuadro, un primer resultado al que cabe aquí arribar es que, más allá de lo completo y circunstanciado que lucen los dictámenes periciales obrantes a fs. 187/197 y 491/498 vta, la resolución de la *litis*, atento a las expresiones de la demandada, no ha de centrarse en su compulsa.

A pesar de ello, y previo a dar curso a la investigación que la demandada pretende, se impone tomar lectura del contenido de dichos dictámenes, ya que las opiniones de los expertos no fueron coincidentes en todos los puntos, sumado a que la demandada presentó sendas impugnaciones.

VII. Que en lo medular, el contador propuesto por la representación fiscal expresó que la compensación de las pérdidas con resultados no asignados de signo positivo no afecta al patrimonio de la sociedad, ya que comporta una reclasificación permutativa de cuentas dentro del patrimonio neto (fs. 493 vta). El perito propuesto por la contraria destacó que a la fecha de realización de los aportes irrevocables no existían normas dictadas por la Inspección General de Justicia, rigiendo únicamente la resolución técnica N° 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas –del

2000–, que contempla la absorción de pérdidas con aportes irrevocables (fs. 494). Ambos profesionales explicaron que, de no absorberse los resultados negativos acumulados, hubiera derivado en una causal de disolución de la sociedad por pérdida, de acuerdo con lo normado en el artículo 94, inciso 5°, de la ley 19.550 (fs. 195 vta).

Los dictámenes fueron parcialmente impugnados por la representación fiscal (fs. 202/203 y 504/505), aduciendo que en autos no se cuestionó la registración contable de la empresa, sino su balance impositivo –ajustes en la "Columna II"–. Ello derivó en la réplica de la contraparte, quien propició el rechazo de las impugnaciones (fs. 205/206 vta. y 507/509, respectivamente).

VIII. Que de lo hasta aquí expuesto, se extrae que la demandada acusa de arbitraria a la sentencia apelada, precisando que adolece de errores, esencialmente al haber resuelto la *litis* con basamento en fundamentos endebles y carentes de sustento.

Bajo tales calificativos subyace su pretensión, de examinar la operatoria en cuestión desde la óptica fiscal, en lugar de contable.

Por las razones que seguidamente se pasan a exponer, los agravios presentados por la demandada no habrán de tener favorable acogida.

IX. Que el tribunal *a quo* destacó que la absorción de las pérdidas con aportes irrevocables generó un efecto matemático neutro, debido a que, desde la óptica contable, sólo importó una reclasificación permutativa de cuentas dentro del patrimonio neto, que no afectó el resultado contable del ejercicio.

El fisco nacional comparte este criterio, con lo cual nada corresponde adicionar. Empero, como se dijo, achaca que el decisorio se apoyó en esta premisa, en lugar de considerar el enriquecimiento a título gratuito que la empresa obtuvo, particularmente al adoptar la decisión de no restituir los aportes, ni tampoco de aumentar el capital social de la compañía.

Al respecto, se colige que de llevarse a cabo el análisis que propone la demandada, se estaría despojando de entidad a la operatoria realizada por la contribuyente, en comunión con su accionista.

En efecto, la plataforma fáctica en cuestión se compone de varias operaciones concertadas, cuya investigación y captación es de innegable necesidad.

Nótese que, *grosso modo*, la operatoria consistió en lo siguiente: por un lado *(a)*, la firma contribuyente, con el consentimiento de su acreedora y accionista, compensó la deuda –pasivo– a su cargo, a través de la aprobación de los aportes irrevocables –patrimonio neto– por igual cuantía; por el otro *(b)*, permutó dicha cuenta del patrimonio neto con otra del mismo rubro –resultados acumulados–, no generando resultados para la compañía.

Con relación a la *primera*, se comparte lo señalado por el Tribunal Fiscal, en cuanto a que la compensación de la deuda con los aportes irrevocables importó la conversión del capital ajeno en el propio –en ambos casos en cabeza del mismo sujeto–, lo que no puede asimilarse a una condonación o enriquecimiento gratuito. Y, con relación a la *segunda*, hacemos propias las expresiones vertidas por el TFN en otra causa –que valiera la confirmación de esta Alzada–, en el sentido de que "*patrimonialmente nada cambia, ya que se trata de un simple movimiento de cuentas contables de modo tal que la situación patrimonial de la sociedad sigue siendo la misma* […] *implica una reclasificación contable dentro del patrimonio neto, sin alterar su composición, no generando en consecuencia obligación tributaria alguna…*" (TFN, Sala B, "*Flint Ink Argentina SRL s/apelación-impuesto a las ganancias*", del 6/8/18; pronunciamiento confirmado por la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones, en la Causa N° 15520/19, del 20/8/19).

Es evidente que este cúmulo de actos, no cuestionados en su legitimidad, debe formar parte del análisis que

conduce a la resolución de la contienda, *so pena* de realizar una tarea investigativa sesgada.

Es que, si bien el derecho tributario cuenta con sus propias normas, conceptos y principios que lo informan, no menos cierto es que, al examinarse cada hecho o acto que se suscite en la realidad, habrá de considerarse las estructuras previstas y configuradas en otras disciplinas jurídicas –derecho comercial en este caso–, toda vez que, salvo excepciones, conforman un *presupuesto necesario* a la hora de examinar la posible existencia del hecho imponible del tributo de que se trate.

En este derrotero, dada las singularidades que presenta la operatoria que involucró a la sociedad G4S Servicios de Seguridad –ex Net Alarm SA– y su accionista, el examen de su correlato en los registros contables es de absoluta incumbencia.

En otras palabras, la operatoria en cuestión cuenta con un alto componente contable, cuyo examen ha de proveer las premisas sobre las cuales elevar el análisis.

Por ello, las probanzas arrimadas y ofrecidas por la parte actora –*instrumental*: registros contables, y *pericial contable*–, y su producción y análisis por el *a quo*, es de total pertinencia en este caso.

X. Que prosiguiendo con la postura asumida por la representación fiscal, y encauzándola en los cánones del derecho tributario, a todo evento podría interpretarse que ella se traduce en la *prescindencia de los actos y relaciones realizados por la firma actora, por no ser manifiestamente los que ofrece o autorice el derecho privado* (cfr. ley 11.683, art. 2°). Sin embargo, para la aplicación de esta especial regla de la disciplina –comúnmente conocida como "principio de la realidad económica"–, la interesada debe exponer y probar que los actos no se ajustaron a las formas y/o estructuras jurídicas que prevé el derecho comercial, lo que no hizo.

En este punto adquiere relevancia lo señalado por el perito contador propuesto por la actora, en el sentido de que al tiempo en que se realizaron las operaciones –años 2003 y 2004–, la consagración

normativa de los aportes irrevocables para futura suscripción de acciones, aún era escasa.

Al ser ello así, asume un rol relevante la voluntad de las partes.

XI. Que en mérito de lo expuesto, los agravios presentados por el fisco nacional deben ser rechazados, pues no logran conmover los términos de la sentencia atacada.

Al respecto, retornando a cuanto fuera dicho en el Considerando IV de este pronunciamiento, se debe adicionar –y remarcar– que esta Alzada puede apartarse del principio general que ordena tener por válidas las conclusiones a las que arribó el TFN con relación a los hechos probados; no obstante, sólo en los casos en que, de acuerdo a las constancias de la causa, surgiere que incurrió en algún de error en la labor jurisdiccional de dicho tribunal administrativo.

Ello, precisamente, no ha ocurrido en el *sub judice*, pues se observa que tribunal de grado realizó un pormenorizado análisis de la plataforma fáctica del caso; lo calificó jurídicamente de manera correcta y lo resolvió sin errores apreciables (v. esta Sala, *in re* "*Investor SRL (TF 35731-I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 49086/15, del 21/3/17; "*Pereira Yraola, Antonia Francisca (TF 31992-I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 71070/16, del 26/9/17; "*Gil Juanita (TF 27271-I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 23034/15, del 5/10/17; "*Nobleza Piccardo SAIC y F (TF 33113-I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 83620/16, del 16/10/18 y "*Kimberly Clark SA (TF 36115-I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 17550/21, del 13/4/22, entre otros).

En razón de lo apuntado, estos juzgadores tienen para sí que la sentencia apelada debe ser confirmada, en tanto sus términos evidencian una razonada derivación del derecho vigente.

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, con costas.

En orden a las apelaciones interpuestas por el abogado patrocinante de la actora y por la representación fiscal, contra la regulación de honorarios practicada por el *a quo* en el punto resolutivo 2° de la sentencia de fs. 572/574 vta., teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del asunto debatido en autos, al igual que la calidad y eficacia de la tarea profesional y las dos primeras etapas cumplidas, SE ELEVAN los emolumentos correspondientes al abogado patrocinante, abogado Juan Pablo McEwan, a la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil setecientos –$ 243.700– (ley 21.839, arts. 6º, 7º, 9º, 37 y concordantes), y SE CONFIRMAN los correspondientes a los apoderados, abogados Deborah Charaf y Gustavo Fernando López, desde que sólo han sido apelados por altos.

Con respecto a las apelaciones interpuestas por el abogado patrocinante de la actora y por la representación fiscal contra la regulación de honorarios practicada por el *a quo* en el punto resolutivo 3° de la sentencia de fs. 572/574 vta., teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del asunto debatido en autos, al igual que la calidad y eficacia de la tarea profesional y la tercera etapa cumplida, se los CONFIRMA (cfr. ley 27.423, arts. 16, 19, 21, 29 y 44).

Asimismo, con fundamento en pautas análogas a las enunciadas y considerando, además, el resultado del recurso, se FIJAN los honorarios del abogado patrocinante de la parte actora, abogado Juan Pablo McEwan, por su actuación en Alzada (fs. 724/731 vta.), en 5,1 UMA, que equivalen –a la fecha– a la suma de pesos noventa y ocho mil setecientos –$ 98.700– y del apoderado legal, abogado Bernardo Geraghty Fleming, en 2,04 UMA, que equivalen –a la fecha– a la suma de pesos treinta y nueve mil quinientos –$ 39.500– (ley 27.423, art. 30 y Acord. CSJN 19/23).

Fecha de firma: 29/06/2023
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#36617750#374477500#20230628161255550

Por último, en atención a la regulación de los honorarios de los peritos contadores Esteban R. Domínguez y Pablo Julián Roberts, contra la cual el fisco nacional los consideró altos, en orden a las mismas razones que las señaladas anteriormente, se los CONFIRMA (cf. art. 3°, decreto-ley 16.638/57).

Hágase saber que, en caso de que los profesionales beneficiarios acrediten –en la instancia anterior– su condición de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado, se deberá adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo del condenado en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:1533; 322:523; 329:1834, entre otros).

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes mencionados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO